



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 389 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 14 MAYO 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación de la administrada **HERMELINDA CAMARGO QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 022- 2014-GR-APURIMAC/PR de fecha 20 de enero del 2014 y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **HERMELINDA CAMARGO QUISPE**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 022- 2014-GR-APURIMAC/PR de fecha 20 de enero del 2014, con el fundamento de que la recurrente ha venido laborando a partir del 14 de Abril del 2011, habiendo laborado de manera ininterrumpida hasta el 30 de noviembre del 2013, conforme adjunta las Resoluciones Ejecutivas Regionales de Contrato y el Memorándum N° 091-2013.GRAP/07.01/OF.RR.HH y E (Comunicado de Culminación de Contrato);

Que, por otro lado señala la recurrente que a lo largo de la labor realizada en la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, no tuvo ningún tipo de inconveniente, queja ni problema en su centro de trabajo más al contrario ha sabido cumplir con la obligaciones encomendadas con amor y pasión a favor de la formación y cuidado de los menores en estado de abandono. Sin embargo la Directora doña Verónica Vera Rodríguez de manera arbitraria ha decidido solicitar la no renovación y permanencia de su contrato por decisión personal, hecho que perjudica enormemente a la recurrente. Así mismo no se ha tomado en cuenta que la recurrente ha sido Contratada a Plazo Fijo por ende estaría bajo los alcances del Decreto Supremo 728 Régimen Privado y al comprobarse que por una parte que su Boleta de Pago dice CAS se habría desnaturalizado el contrato, hecho que sería objeto de acción judicial hasta que se determine cuál sería su condición laboral. Por lo que solicita se Revoque y se Declare Fundada su Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional 022- 2014-GR-APURIMAC/PR de fecha 20 de enero del 2014;

Que, el artículo 62° de la Constitución Política del Estado establece que: "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase...";

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo 276 señala que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



como contratado para todos sus efectos;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 34° del mismo texto normativo señalado precedentemente señala que "La estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento. No existe período de prueba. Y el artículo 39° señala que "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos;

Que, el artículo 8° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 Ley 30114; establece las Medidas en materia de personal en el cual claramente se señala en el numeral 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia. b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, (...) 8.2 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En consecuencia de conformidad a lo señalado queda **prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento;**

Que, del estudio de autos se advierte que la administrada Hermelinda Camargo Quispe; ha venido desempeñando labores en la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, tal como se desprende de los respectivos contratos adjuntos, así mismo la recurrente señala que ha sido contratada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 728, por lo que debía ceñirse a los procedimientos establecidos por dicho dispositivo legal, al respecto cabe precisar que el contenido de lo señalado no guarda ninguna relación con el contrato suscrito por la recurrente; por cuanto dicho contrato si bien es cierto a sido realizado a PLAZO FIJO, pero también es verdad que dicho contrato se suscribió con la única finalidad de "darle continuidad a la labor social de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, de brindar atención a los menores albergados, se vio la necesidad de mantener la relación contractual con el personal que se encuentra prestando sus servicios", el mismo que por cierto no fue previo un concurso público, por otro lado cabe precisar que si bien es cierto que la administrada prestaba labores de naturaleza permanente en la Administración Pública; al respecto se debe tener presente que según el artículo 15° de la Ley N° 24041; los servidores públicos contratados para labores





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



de naturaleza permanente, quienes en consecuencia estarían protegidos por la Ley, sin embargo están subordinados a que **dicho contrato lo hayan realizado por concurso público**, y al no encontrarse la recurrente en estos supuestos deberá denegarse, tanto más que está prohibido por norma expresa el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento en los supuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014, supuestos donde no se encuentra comprendida la recurrente, por lo que deberá desestimarse la solicitud de la administrada. Y que además el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo conforme a su responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo, conforme a su numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria "(...) cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)"; sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que la recurrente fue contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, ***por lo que deberá denegarse la solicitud por los fundamentos precedentemente expuestos;***

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **HERMELINDA CAMARGO QUISPE**, **contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 022- 2014-GR-APURIMAC/PR DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2014**, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la interesada, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional

Gobierno Regional de Apurímac



ESR/IPR.
R.JH/DRAL.
Epp.